



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-71/2024

RECURRENTE: PARTIDO
SONORENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente recurso de apelación en el sentido **desechar de plano la demanda**, toda vez que **precluyó** el derecho de la parte recurrente a impugnar el dictamen consolidado INE/CG2001/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sonora, y su respectiva resolución INE/CG2003/2024, al haber presentado previamente una demanda contra los mismos actos, lo que motivó la formación del diverso expediente SG-RAP-70/2024.

Palabras clave: *demandas iguales; derecho de impugnación; preclusión; excepción; desechamiento.*

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, CG del INE, Consejo General, autoridad responsable.

- 1. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados).** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG2001/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sonora, y su respectiva resolución INE/CG2003/2024, mediante la cual impuso al Partido Sonorense diversas sanciones.
- 2. Demanda.** El quince de agosto, el partido político Sonorense, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³, interpuso demanda de recurso de apelación a través del Sistema de Juicio en Línea, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución en comento.
- 3. Registro y turno.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-71/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 4. Radicación.** El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora acordó la radicación del medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, toda vez que se

² Todas las fechas citadas en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.



trata de un recurso de apelación promovido por un partido político local, quien controvierte las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el CG del INE, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respecto de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sonora; supuesto y entidad federativa donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴: artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del CG del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁶.

⁴ En adelante, Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁷

Además, en el Acuerdo General 1/2017⁸, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que en la demanda del presente recurso de apelación, se señalan como actos impugnados el dictamen consolidado INE/CG2001/2024 y la resolución INE/CG2003/2024 de fecha veintidós de julio, por los que se sancionó al Partido Sonorense con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.

Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable de tales

⁷ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

⁸ Aprobado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo siguiente.



actos, solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 7/2001**, de rubro *COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*.⁹

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado, forman parte integral de la correspondiente resolución y son de carácter fundamental para la imposición de las sanciones.

En ese tenor, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, deben tenerse como actos impugnados el referido dictamen y su respectiva resolución, a través de la cual se sancionó al ahora partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.

TERCERO. Improcedencia. En consideración de esta Sala Regional, y con independencia de que en el presente asunto se pudiera actualizar alguna causal de improcedencia diversa, procede desechar de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que **precluyó** el derecho de la parte recurrente para impugnar el dictamen consolidado INE/CG2001/2024

⁹ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sonora, y su respectiva resolución INE/CG2003/2024, al haber presentado con antelación –a través del portal de juicio en línea– una primera demanda contra los mismos actos, con la cual se formó el expediente SG-RAP-70/2024 del índice de este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, la parte recurrente ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir los actos que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

Cabe señalar que, en torno al tema, este Tribunal Electoral ha establecido reiteradamente que la presentación de un medio de impugnación por parte legitimada para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevos medios de impugnación en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, cuando así sucede, tales medios impugnativos resultan improcedentes.

Ello es así, debido a que la promoción de un medio de defensa agota el derecho de acción, lo que implica que la parte interesada se encuentra impedida legalmente para presentar un nuevo o posterior escrito de demanda con el propósito de controvertir el mismo acto u omisión reclamado previamente.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la **Jurisprudencia 33/2015**, de rubro *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR*



AGOTAMIENTO¹⁰, relativo a que la recepción de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

No obsta recordar que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual, el derecho a impugnar solo se puede ejercer por una sola vez, de manera que, no ha lugar a la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido cuando tal derecho se ha extinguido al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.

En ese tenor, cuando en materia electoral se presenta el escrito de un medio de impugnación, ese acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Así, una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En el caso concreto, el ciudadano Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como representante propietario del partido recurrente ante el Instituto electoral local, presentó un primer medio de impugnación a través del portal de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, registrado con el folio **475/2024**, el cual fue recibido a las catorce horas con cincuenta y dos minutos (14:52 horas) del día catorce de agosto, como así lo informó el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE a esta Sala Regional

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SG-RAP-71/2024

a través del oficio INE/DJ/18735/2024¹¹ de esa misma fecha, por el que dio aviso sobre la presentación del citado medio impugnativo interpuesto contra el dictamen consolidado INE/CG2001/2024 y la resolución INE/CG2003/2024.

No obsta señalar que a foja 37 del expediente SG-RAP-70/2024, obra el acuse de recibo electrónico del trámite del folio de interposición #475/2024, en el cual quedó asentado como fecha de recepción: *14/08/2024 04:18:10 p.m.*, de donde resulta válido tener como un hecho cierto que el primer medio impugnativo se presentó el catorce de agosto.

El quince de agosto siguiente, a las catorce horas con veintisiete minutos (14:17 horas) –igualmente, vía Sistema de Juicio en Línea– se recibió un segundo medio de impugnación con el número de folio **477/2024**, a través del cual, el mencionado representante del Partido Sonorense pretende combatir los actos de autoridad aludidos. Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio INE/DJ/18776/2024¹² de dieciséis de agosto, mediante el cual, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación de dicho escrito impugnativo.

De igual manera, a foja 32 del expediente en que se actúa, consta el acuse de recibo electrónico del trámite del folio de interposición #477/2024, en el cual quedó asentado como fecha de recepción: *15/08/2024 05:14:53 p.m.*, siendo lo relevante del caso que no ha lugar a dudas que el segundo medio impugnativo se presentó el quince de agosto.

Ahora, esta Sala advierte que la segunda demanda –sobre la que versa este recurso de apelación– es de contenido idéntico a la

¹¹ Oficio que obra a foja 1 del expediente SG-RAP-70/2024, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹² Tal oficio es consultable a foja 1 del presente expediente.



presentada el día anterior por el hoy actor, de ahí que no se está frente al supuesto de excepción al principio de preclusión previsto en la **Jurisprudencia 14/2022**, de rubro *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*.¹³

Por la misma razón, tampoco es dable considerar al segundo escrito como una ampliación de demanda, atento al criterio de este órgano jurisdiccional, relativo a que deviene improcedente admitir una ampliación de la demanda cuando en un posterior escrito se hace referencia a los mismos actos y hechos, pues ello significaría dar a la parte actora una segunda oportunidad para impugnar, por lo que tal ampliación únicamente resulta procedente cuando se hagan valer hechos supervenientes.

De la lectura integral al segundo escrito, se observa que la parte actora no aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o que le fueran desconocidos al momento de promover el primer medio de impugnación, sino que, como ya se adelantó, este segundo escrito es de contenido idéntico a la demanda presentada en primer lugar el día catorce de agosto.

En efecto, en ambos casos el partido recurrente hace valer agravios respecto de las conclusiones sancionatorias siguientes:

¹³ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

TRIBUNAL
 Electoral
 del Poder Judicial
 de la Federación
 PARA
 LA
 DESCRIPCIÓN
 DEL

CONCLUSIONES	
FOLIO	CONDUCTA INFRACTORA
08.3_C6_SO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.
08.3_C9_PS 08.3_C11_SO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 43 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración y El sujeto obligado informó de manera extemporánea 607 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
08.3_C10_SO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 607 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
08.3_C13_SO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$2,587,159.85
08.3_C4_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos localizados en internet de campaña por un monto de \$21,665.20.
08.3_C5_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$32,687.00.
08.3_C19_SO	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$251,256.75 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis -última columna-) lo cual representa el 32.62% y 13.45% respectivamente (Porcentaje no destinado mujeres) del monto total que se encontraba obligado.

En ese tenor, es claro que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de demanda previstas en las **Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009**, de rubros: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)* respectivamente.¹⁴

Aunado a lo que antecede, tampoco cobra aplicación el criterio sostenido en la **Tesis XXVI/98. AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**¹⁵ en tanto que, para esta Sala el escrito impugnativo

¹⁴ Ambas emitidas por este Tribunal, y consultables en su página oficial de internet en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁵ Igualmente, Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



que aquí se analiza no tiene la naturaleza de una ampliación de demanda –ni el recurrente lo hace valer así– sino de una genuina impugnación contra actos de autoridad previamente controvertidos.

Entonces, si la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de recurso de apelación el catorce de agosto, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda que nos ocupa, interpuesta el quince de agosto posterior, tomando en cuenta que la misma no fue admitida.

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el recurso de apelación SG-RAP-21/2021.

Por último, no obsta mencionar que, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, la autoridad hizo valer la misma causal de improcedencia que aquí se tiene por actualizada.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.